

## **AUTO No. 00563**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja anónima allegada ante esta Entidad con radicado No. 2015ER80421 del día 12 de mayo del 2015, denuncian posible contaminación visual por elementos de publicidad exterior visual tipo avisos, ubicados en la Avenida Carrera 30 No. 55-31 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, seguidamente la Secretaria Distrital de Ambiental (SDA) emite respuesta mediante radicado No. 2015EE89168 el día 25 de mayo del 2015, el cual fue remitido a la Alcaldía local de Teusaquillo, con el fin de que dicha respuesta fuera publicada en la cartelera de la misma y de esta manera poder dar cumplimiento al principio de publicidad.

Que posteriormente se realiza operativo de control ambiental el día 19 de mayo del 2015, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se requirió mediante acta No. 15-618 al establecimiento de comercio denominado **RENOVADORA DEL VESTIDO** con Matricula Mercantil No. 1695022, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 55-31 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C de propiedad de la señora **DORA INES ROJAS MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.711.878, para que realizara el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, retirara la publicidad incorporada o pintada en las ventanas de la edificación, desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento y el aviso que se encuentra sobre la culata del edificio.

Que en consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.15-622 el día 14 de julio del 2015 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada anteriormente, al establecimiento de comercio denominado **RENOVADORA DEL VESTIDO**

Página 1 de 11

**AUTO No. 00563**

de propiedad de la señora **DORA INES ROJAS MOSQUERA**, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 55-31 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, requiriéndola por segunda vez para que realizara el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, desmontara el aviso que se encuentra sobre la culata del edificio y el aviso adicional ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 12726 del 11 de diciembre del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

**3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	SASTRERIA COCA – COLA  SERVICIO DE LAVANDERIA LAVAMOS TODA CLASE DE PRENDAS DE VESTIR EN SECO Y EN FRIO 100% SIN OLOR- PARA EL MISMO DIA TINTORERIA Y MODISTERIA SERVICIO A DOMICILIO
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	2.1 m <sup>2</sup> (Aprox.)
<b>e. UBICACIÓN</b>	FACHADA Y CULATA
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	AVENIDA CARRERA 30 No. 55 - 31
<b>g. LOCALIDAD</b>	TEUSAQUILLO
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA RESIDENCIAL NETA

**4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 19 de Mayo de 2015 al establecimiento **RENOVADORA DEL VESTIDO**, identificado con **M.M. 0001695022**, cuya propietaria es **DORA INES ROJAS MOSQUERA**, identificada con **C.C. 41711878**, el cual se encuentra ubicado en la dirección AVENIDA CARRERA 30 No. 55 - 31, encontrando que (...):

- El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente.

**126PM04-PR60-M-A6-V 4.0**

Página 2 de 11

### **AUTO No. 00563**

- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (... , Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)*
- *El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (... , Artículo 7, literal a, Decreto 959/00)*
- *El aviso se ubica sobre la culata (... , Artículo 6 y parágrafo del artículo 25 Decreto 959/00).*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-618 en la cual (...), se otorgó a la propietaria del establecimiento **RENOVADORA DEL VESTIDO**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso al registro del aviso de publicidad exterior visual, la reubicación del aviso y el desmonte de los elementos de publicidad exterior adicionales.*
- *Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*
- *Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

*b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 14 de Julio de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-622, al establecimiento **RENOVADORA DEL VESTIDO**, identificado con **M.M. 0001695022**, cuya propietaria es **DORA INES ROJAS MOSQUERA**, identificada con **C.C. 41711878**, el cual se encuentra ubicado en la dirección **AVENIDA CARRERA 30 No. 55 - 31**, donde se evidenció que el establecimiento aún no cuenta con su respectivo Registro de Publicidad Exterior Visual y no se desinstalaron los elementos requeridos. Siendo así como, el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta acta de requerimiento, cuya fecha límite era 10/06/2015.*

#### **4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**

**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 19/05/2015**



**AUTO No. 00563**

		<p><b>Fotografía No. 1:</b> Establecimiento <b>RENOVADORA DEL VESTIDO</b>, ubicado en la AVENIDA CARRERA 30 No. 55 - 31.</p>
		<p><b>Fotografía No. 2:</b> Establecimiento <b>RENOVADORA DEL VESTIDO</b>, ubicado en la AVENIDA CARRERA 30 No. 55 - 31.</p>
		<p><b>Fotografía No. 3:</b> Establecimiento <b>RENOVADORA DEL VESTIDO</b>, ubicado en la AVENIDA CARRERA 30 No. 55 - 31.</p>

**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 14/07/2015**





**AUTO No. 00563**

		<p><b>Fotografía No. 1:</b> Establecimiento <b>RENOVADORA DEL VESTIDO</b>, ubicado en la AVENIDA CARRERA 30 No. 55 - 31.</p>
		<p><b>Fotografía No. 2:</b> Establecimiento <b>RENOVADORA DEL VESTIDO</b>, ubicado en la AVENIDA CARRERA 30 No. 55 - 31.</p>

(...),

**5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que al establecimiento **RENOVADORA DEL VESTIDO**, identificado con **M.M. 0001695022**, cuya propietaria es **DORA INES ROJAS MOSQUERA**, identificada con **C.C. 41711878**, el cual se encuentra ubicado en la dirección AVENIDA CARRERA 30 No. 55 - 31, (...), a la fecha de la visita técnica el aviso instalado no contaba con la respectiva solicitud de registro ni se desmontaron los elementos de publicidad exterior requeridos.

Igualmente el **RENOVADORA DEL VESTIDO**, identificado con **M.M. 0001695022**, cuya propietaria es **DORA INES ROJAS MOSQUERA**, identificada con **C.C. 41711878**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-618 del 19/05/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

## **AUTO No. 00563**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

### **AUTO No. 00563**

13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 12726 del 11 de diciembre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DORA INES ROJAS MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.711.878, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RENOVADORA DEL VESTIDO** con Matricula Mercantil No. 1695022 y presuntamente de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Avenida Carrera 30 No. 55-31 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el Concepto Técnico 12726 del 11 de diciembre del 2015 se evidenció publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 55-31 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C , vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:  
(...)”*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)*

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Avenida Carrera 30 No. 55-31 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**AUTO No. 00563**

- El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

*“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)*

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)*”.

Teniendo en cuenta que se halló colocado un aviso bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

- El literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000, en el que se indica:

*“Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

Teniendo en cuenta que se evidenció que existe más de un aviso por fachada del establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas.

- Parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 del 2000:

*“Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, (...)*” (Subrayado, fuera de texto).

Debido a que en la Avenida Carrera 30 No. 55-31 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró publicidad exterior visual sobre la culata.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el*



### **AUTO No. 00563**

*apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **DORA INES ROJAS MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.711.878, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RENOVADORA DEL VESTIDO** con Matricula Mercantil No. 1695022, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 12726 del 11 de diciembre del 2015, se evidenció publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 55-31 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del artículo 7, el literal c) del artículo 8 y el párrafo del artículo 25 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró publicidad exterior visual sobre la culata, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se halló colocada publicidad exterior visual bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

**AUTO No. 00563**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DORA INES ROJAS MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.711.878, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RENOVADORA DEL VESTIDO** con Matricula Mercantil No. 1695022 y presunta propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 55-31 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró publicidad exterior visual sobre la culata, se evidencio que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se halló colocada publicidad exterior visual bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, vulnerando así presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **DORA INES ROJAS MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.711.878, en la Avenida Carrera 30 No. 55 - 31 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2016-646, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00563**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de abril del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-646*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/04/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/04/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/04/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------